

22. Esta ligera idea hace conocer bien el estado de la Iglesia, durante la persecucion que sufrió y despues de ella: sus derechos, su soberania, é independencia, fueron los mismos en todo tiempo, y el reconocimiento que de ellos se hizo llegada la paz, no le trajo sino mas libertad para disponer de lo suyo. El dominio lo tenia ya.

23. No hay constancia alguna de que en los primeros siglos hubiese prohibido la Iglesia la enagenacion de sus bienes, y el cánón mas antiguo que existe sobre esto es de un concilio de Cartago celebrado en 398 al que se siguieron otros, de diversos tiempos y lugares. Can. 39, caus. 17, cues. 4<sup>a</sup> (7).

24. Las prohibiciones de la Iglesia no tuvieron otro fin que asegurar la manutencion de los ministros, el sosten del culto divino, el socorro de los pobres, ect., y tambien el de cumplir con la voluntad de los bienhechores, cuando en las donaciones voluntarias hechas á la Iglesia, espresaron desde el principio ser su voluntad la de que los bienes donados no se enagenasen jamas.

25. Mas si estos mismos objetos demandaron la enagenacion, por no ser posible atenderlos de otro modo, ó cuando en las donaciones voluntarias ocurrieron circunstancias extraordinarias que sin la enagenacion se perderia todo, la misma Iglesia dispuso y proveyó entonces la enagenacion, previa la calificacion de causas y demas requisitos que dicen sus leyes, y puedan verse en cualquiera libro de jurisprudencia canónica.

26. La calificacion de causas para la enagenacion, lo mismo que prestar el consentimiento para ella, no pueden tocar á otro que á la Iglesia, porque al dueño y no á otro toca disponer de lo suyo. Segun la diversidad de cosas que pueden ser raices ó muebles preciosas ó comunes, ect., así tambien deben concurrir causas mas ó menos graves para la enagenacion, mas ó menos requisitos y solemnidades, y aun diversidad de personas que en nombre de la Iglesia hagan la calificacion correspondiente y presten su licencia y consentimiento. Así es, v. g., que para cosas de menos valor, basta la licencia del rector de una Iglesia; en otras de mayor entidad, se requiere la del obispo: en otras, la de éste y de su clero juntamente, y en otras la del romano pontífice. Todo esto está ya determinado con anticipacion por la misma Iglesia.

RESUMEN DE LA DOCTRINA QUE QUEDA INDICADA.

27. Resulta, pues, que la forma del tesoro de la Iglesia comenzó en Jesucristo; quien sin contar para nada con otro poder que con el suyo propio, dió á la Iglesia un derecho cierto y de justicia para adquirir los bienes necesarios á toda sociedad entre hombres, para administrarlos, invertirlos y enagenarlos con pleno

[7] El Sr. Jáuregui, dice en su dictámen que la primera prohibicion que hubo de enagenacion de bienes eclesiásticos fué dada por el emperador Leon, y se halla en la ley 14 del código, título de "Sacrosanctis Ecclesiis;" mas allí mismo consta que esta ley se dió el año de 470, ó lo que es lo mismo, setenta y dos años despues de dado el canon cartaginense.

poder y sin dependencia de nadie; que este poder de la Iglesia tan cierto é indudable, fué en tiempo de la persecucion como fuera de él; que el derecho humano pudo reconocer ó no reconocer este derecho de la Iglesia, pudo protegerlo ó resistirlo; pero que ni pudo ni podrá jamas quitarle un ápice de la justicia interna y solidez con que lo posee la Iglesia, ni darle fuerza alguna intrínseca, mayor que la que tiene desde su principio, segun voluntad de Jesucristo.

28. El poder humano tiene una inspeccion general y suprema sobre las personas y sobre los bienes todos, sean de quien se fueren; mas no se trata de esto sino de las disposiciones particulares relativas á tales mas cuales bienes como propios de la Iglesia. Esta sociedad santa que se llama Iglesia, compuesta de hombres y con derecho cierto á los bienes temporales necesarios, tuvo por principio ú origen única y exclusivamente á Jesucristo, y su existencia y duracion hasta el fin de los siglos, no dependerá jamas sino única y exclusivamente de Jesucristo. El poder humano no tuvo ni pudo tener parte alguna en la fundacion de la Iglesia; y ni la tiene ni la tendrá jamas en su existencia y duracion; ¿que autoridad, pues, podrá ejercer en particular con respecto á lo que por voluntad de Jesucristo toca y pertenece á la Iglesia?

29. En estas razones me fundaba yo cuando en mi carta de 23 de Febrero dije: que sobre este punto eran incompetentes las disposiciones de la potestad secular, y faltas y desnudas de justicia intrínseca.

LEYES PUBLICAS SOBRE LA MISMA MATERIA.

30. No temo hablar de las leyes que la autoridad secular dió tambien desde el principio de la Iglesia con relacion á ella; estoy cierto de que los tiempos que han pasado por la Iglesia, los que actualmente pasan y los que pasarán hasta el fin de los siglos, todos vendrán dispuestos por la Providencia, y de que en todos ellos, la Iglesia, sus derechos, su libertad, su soberania é independencia, todo será lo mismo, porque su autor y cabeza Jesucristo, es el mismo hoy que ayer, y el mismo por siempre; y porque le prometió asistirle todos los días hasta la consumacion de los siglos. [8]

31. Las leyes del poder humano serán tambien lo que siempre han sido, varias, inconstantes, y tal vez contrarias entre sí, aun en un mismo lugar y casi entre unas mismas, número de personas, y con poca mediacion de tiempo de unas á otras. Las obras de los hombres no tienen otro carácter.

32. Pues hablando de estas leyes digo: que las primeras que se dieron favorables á la Iglesia, fueron las que hicieron cesar la persecucion de trescientos años, las que reconocieron lo que era la Iglesia de Jesucristo y las que la dejaron usar de sus derechos primitivos y naturales.

33. Déte á estas leyes el nombre que se quiera, en la realidad no fueron otra cosa que un reconocimiento público del error con que se procedió antes contra la Iglesia, y una protesta solemne de la defensa y proteccion que se le dispensaba

(8) Ad Heb. cap. III v. VIII.—S. Math. cap. 28 v. XX.



72 LEYES DE REFORMA. ya; pero el poder humano pudo alguna ocasión ejercerse más noble y debidamente que protegiendo y amparando al que tiene la razón y justicia de su parte.

31. Hubo otras leyes dadas en consecuencia de otra clase de beneficios hechos á la Iglesia: ¿quién podrá negar la generosidad de Constantino el Grande, de Carlo-Magno y de otros príncipes de todos los países donde sonó el nombre cristiano? Pues si estos bienhechores de la Iglesia desearon la perpetuidad de sus beneficios, y por el carácter público y poder que tenían dieron leyes relativas á los bienes que voluntariamente pusieron en manos de la Iglesia, no hay duda de que usaron de su derecho, porque cualquiera es supremo legislador de lo suyo propio, [9] y la Iglesia respetó siempre y cumplió con las disposiciones privadas de un particular bienhechor suyo.

35. Pertenecen á esta clase de leyes las que dieron los emperadores y reyes cristianos, ya dando facultad para que cualquiera pudiese en vida ó en muerte donar bienes á la Iglesia, ya concediendo á ésta más ó menos franquicias, ya fijando el modo y forma de sus adquisiciones, etc.

36. Todavía hay otra tercera clase de leyes, que en cierto modo podía reducirse á la primera, pero que me ha parecido mejor distinguir por separado para mayor claridad. Esta clase de leyes son en las que no se contiene otra cosa que las mismas disposiciones de la Iglesia, sin otra diferencia que la forma. Mas semejantes leyes, lejos de estar dirigidas á la Iglesia, ni de coactar de modo alguno su libertad y jurisdicción, antes bien son una aceptación solemne de lo ella dispone, hecha por la autoridad pública, y como el mejor modo de manifestar su obediencia y veneración hacia la Iglesia. El código Justiniano y la inmortal obra de las siete Partidas, abundan en esta clase de leyes.

37. De ninguna de las tres clases inainuadas hablo yo en mi carta de Febrero, sino de otra cuarta clase de leyes que se han dirigido á la Iglesia sobre puntos que ella no haya determinado, y que en ningún tiempo tocarán á otro que á ella misma.

38. De semejante naturaleza son la ley de 31 de Agosto de 47, y la circular de 13 de Enero de este año, que la reproduce en lo general, y aun le arrega algo más, como era de temerse, porque regularmente á un avance se sigue otro avance.

39. La ley de 31 de Agosto contiene los siete artículos siguientes:

1º. Se prohíbe bajo la pena de nulidad todo género de enagenación de las alhajas preciosas, y de cualquiera obra de oro, plata y piedras preciosas que existan en los templos de la nación y que hayan sido construidas para el servicio del culto ó ornate de las imágenes ó de los templos.

2º. Todo el que verifique cualquiera enagenación en contravención del artículo anterior, incurrirá en el delito de robo y en las penas que las leyes señalan á los que roban bienes de la clase de los espresados.

3º. El comprador de dichos bienes se reputará cómplice, y tendrá la misma pena que el vendedor.

(9) Tal es la ley que pone el Graciano en el canon 2º caus. 10 cues 2.

4º. Se podrán perseguir estos delitos por acción popular, y cualquier persona tiene derecho también para denunciarlos.

5º. Será caso de estrecha responsabilidad á los jueces respectivos el desatender las denuncias que se les hagan, el no dar curso á las acusaciones y el obrar con morosidad en la prosecución de estas causas.

6º. Siempre que con cualquiera de dichas alhajas se quiera hacer otra nueva de la propia materia, deberá preceder licencia de la primera autoridad política del partido, la que bajo su responsabilidad podrá concederla, asegurándose previamente de que no disminuya su valor en la renovación.

7º. Todas las autoridades eclesiásticas tanto diocesanas como regulares, prestarán su cooperación para cuidar del cumplimiento de este decreto, encargándoles auxilios según sus facultades el que estas disposiciones tengan su efecto, como que son dirigidas á objetos tan sagrados y de que deben celar dichas autoridades según su propia institución."

40. No debo callar la buena fe con que se procedió por el supremo gobierno cuando tuvo noticia de la protesta que contra la dicha ley hizo el Ilmo. Sr. obispo de Morelia Dr. D. Juan Cayetano Portugal, en 22 de Setiembre del mismo año porque inmediatamente en 1º de Octubre pasó la ley á consulta de los Sres. Peña y Peña, y Jáuregui, para que dictaminasen sobre si el supremo gobierno había obrado al darla dentro de la órbita de sus facultades naturales; y esta misma buena fe es fácil advertir en otras leyes antiguas y modernas dictadas á la Iglesia sin facultad alguna para dárselas, pero causadas y sostenidas injustamente por gentes que acaso no han aprehendido otro arbitrio para medrar que la adulación ó que bajo la capa de celo por los derechos públicos de los príncipes, han saciado algún mal afecto hacia la Iglesia.

41. Estoy muy distante de creer que los señores que dictaminaron hubiesen sido movidos por uno ú otro principio; mas estoy también igualmente distante de creer que su juicio tenga solidez alguna. Para espresar los fundamentos que tengo para decir esto, voy á hacerme cargo del dictamen del Sr. Peña y Peña, admitiendo á su señoría como texto intachable el que se propuso seguir, que es el Código de las siete Partidas.

DICTAMEN DEL SR. PEÑA Y PEÑA SOBRE LA LEY DE 31 DE AGOSTO DE 1843.

42. La introducción á las leyes del título 15 partida 1ª que trata *De las cosas de la Iglesia que non se pueden enagenar*, dice á la letra: "Acuciosos é entremetidos deben ser los emperadores, é los reyes, é los otros grandes señores que han de guardar los pueblos é las tierras de non dejar enagenar locamente las cosas de su señorío. E si esto deven fazer en los bienes de cada uno cuánto mas lo deben fazer en los de las Iglesias, que son casas de oración é logares en donde Dios debe ser servido é loado. E de los bienes de tales logares como estos, non debe ser fecha mala barata porque sean empobrecidos é hayan de menguar por ende en el servicio de Dios que se ha de cumplir con ellos. Onde paca que en el título ante desta fablamos de los cementerios, é de las iglesias 9

TOX. II. — 10



Las sepulturas; conviene que sea mostrado en este de las otras cosas que pertenecen á las iglesias, cómo se pueden dar, ó enagenar ó non. E mostrar primeramente que cosa es enagenamiento. E por cuáles razones se pueden enagenar las cosas de la Iglesia. E quien lo pueda fazer, é en qué manera puede ser esto hecho. E qué pena deben haber los que enagenaren maliciosamente, otrosí los que lo recibieren."

43. El Sr. Peña y Peña copió en su dictámen muy fielmente gran parte de esta introduccion: mas cualquiera advertirá que si las leyes que siguen á esta introduccion no dicen lo que el Sr. Peña y Peña quiso sacar de ella, el espíritu del legislador fué distinto. En la introduccion fija el legislador los puntos de que ha á hablar: cómo puede prescindirse de lo que con respeto á ellas dice? ¿qué argumento racional puede formarse de solo la introduccion?

44. Todas las leyes de este título son de la tercera clase de leyes públicas que dije en el número 33, es decir, leyes que no contienen sino disposiciones de la misma Iglesia, acatadas y respetadas de un modo público y solemne por el sabio autor de las Partidas; y no hay una siquiera que salga de esta clase. No pueda por lo mismo probarse con ellas que la autoridad secular tenga derecho para dar leyes á la Iglesia, sobre los puntos que abraza la ley de 31 de Agosto de 43 que es el fin con que el Sr. Peña y Peña copió la introduccion. Analicemos estas leyes y nos convenceremos de la verdad.

45. La ley 1.<sup>a</sup> expresa séria causas que puede haber para la enagenacion de bienes de las iglesias, causas anticipadamente asignadas por los sagrados cánones y sus comentadores, como lo advierte el Sr. Gregorio Lopez en sus notas á esa ley, sin que haya en ella disposicion alguna que pueda decirse nueva.

46. La segunda dice el órden con que, concurriendo alguna de las causas indicadas, ha de procederse á la enagenacion, que deberá hacerse; 1.<sup>o</sup> de lo mas noble y menos precioso: 2.<sup>o</sup> de lo precioso y vasos sagrados: 3.<sup>o</sup> de las heredades de menos valor; y el último, de las mas valiosas. En nada de esto hay dispuesto algo de nuevo, como aparece en las notas del Sr. Gregorio Lopez, y de los lugares canónicos que cita.

47. Son bien dignas de notarse las siguientes palabras con que concluye esta Ley segunda: *E como quier que los Prelados pueden vender ó enagenar las cosas de la Iglesia por alguna de las maneras sobredichas; empero las heredades que los Emperadores, ó los reyes ó sus mujeres oviesen dado á las Iglesias, non las pueden enagenar en ninguna manera*: de las cuales palabras se colige con toda claridad que el autor de las Partidas, no intentó ni aun remotamente usar de potestad alguna suya en este asunto, porque no puede decirse que de lo que de su libre voluntad dieron los príncipes á la Iglesia, ni con su voluntad pueda enagenarlo. Es por lo mismo indudable que todo se dejó en los términos recibidos por el derecho canónico con anticipacion á las Partidas.

48. Las leyes III y siguientes hasta la X inclusive hablan del enéutusias de las donaciones que pueden hacer los obispos, de la solemnidad que debè preceder, de la calificacion de las causas, del consejo que el obispo debe tener con su cabildo

para que valgan las enagenaciones que se hagan; mas en todas las leyes sucede lo mismo, es decir, que nada traen de nuevo como aparatos de las notas en las que el Sr. Gregorio Lopez cita las disposiciones canónicas anteriores á que hizo el autor de las Partidas.

49. Por no ser molesto repitiendo una misma cosa solo haré mencion de otras leyes del mismo código, y sea la primera la ley XI del citado título 14 1.<sup>a</sup> partida. Comienza esta ley con estas palabras *Sin pena non deben fucar los prelados, ó los clérigos que malamente vendieren ó enagenaren las heredades de su iglesia sin razon é sin derecho*. Pues si el legislador tuvo ánimo de manifestar su autoridad en este punto, ¿de qué modo pudo hacerlo mejor que imponiendo penas de suyo y que estuviesen en sus facultades? Y si no lo hizo así sino que se redujo á repetir las disposiciones de la Iglesia, ¿qué ha de inferirse, sino que bien contra su voluntad se le supuso por el Sr. Peña y Peña el ánimo y voluntad que nunca tuvo? *Al que fiziese tal cosa, sigue la ley, puede lo vedar de su oficio, é tollerle el beneficio é aun descomulgarlo fasta que la Iglesia cobre su heredad que es lo mismo que anticipadamente se estableció por los cánones*.

50. Con respecto al comprador, en semejantes malas ventas ó enagenaciones, pone la dicha ley XI penas que en nada tocan á la Iglesia, y que ésta podrá hacer valer segun le convenga, porque *escogencia tiene la Iglesia, dice la ley última de dicho título, en demandar sus cosas que fazren enagenadas sin derecho al que fuere tenedor de ellas ó al que las enagenó á qual mas quisiere dellos, siendo de advertir, que esta escogencia de que habla la ley la tuvo la Iglesia por cánones anteriores, como se vé en las notas del Sr. Gregorio Lopez*.

51. La otra ley de que me parece oportuno hacer mencion para convencer hasta la evidencia que el Sr. Peña y Peña se separó del espíritu del sabio autor de las Partidas, y que contra el tenor expreso de sus leyes, quiso hacerlo autor de doctrinas que no le pasaron ni por la imaginacion, es la ley III título 15 de la misma 1.<sup>a</sup> Partida, que dice así: *Cuidado deve haver el patron en guardar en la Iglesia é sofrir por ella quando menester fuere. Ca si alguno quisiere fazer en ella ó en sus cosas daño ó menoscabo él la debe amparar. Otrosí, sabiendo que los clérigos de las Iglesias fazen daño en las heredades de ella, ó en los libros, ó en las vestimentas, ó en las otras cosas, dévenlos amonestar que lo non fagan; é si non lo quisieren dejar de fazer por él, dévelo fazer saber al obispo ó á su vicario que los castigue que non menoscaben las cosas de la Iglesia. Mas si el obispo quisiese fazer ó fiziese algun menoscabo en ella, el patron lo deve decir al arzobispo que non se la consienta; é si el arzobispo quisiese fazer alguna de estas cosas, dévelo decir al Papa que lo faga castigar, que non lo faga, pues que otro mayor prelado non ha que lo pueda enmendar. E maguer el patron pueda esto fazer, non deven él nin sus herederos tomar nin enagenar ninguna cosa de la Iglesia, nin fazer engaño ninguno en ella; é si lo fiziese, dévenle fazer afrenta hasta que lo torne, é si non lo quisiesen tornar, é venlo descomulgar por ello, á esto se entiende seyondo el patron lego; mas*



“si fuese clérigo, devenlo vedar de oficio ó de beneficio fasta que enmiende; aun si por esto non le quisiere enmendar, debe ser depuesto por ello.”

52. Esta ley no necesita comentario, y ni un ligero vestigio se vé en toda ella de disposiciones de la potestad secular dirigidas á la Iglesia, y en verdad que no habia lugar mas oportuno para darlas si el sabio legislador hubiera intentado explicar autoridad propia suya.

53. La tercera ley de que es útil hacer mencion, es la 63, título 18, partida 33, en la que se expresan las cláusulas que ha de tener la escritura que se otorgue de venta ó de otra clase de enagenacion de bienes de la Iglesia; para que tal escritura se estienda en los términos correspondientes, debe, dice la ley, ponerse en ella haber concurrido los requisitos necesarios para la enagenacion, y allí los expresa; mas no hay uno siquiera que suene ni aun ligeramente la intervencion de la autoridad secular en el caso, sino que todos son los mismos que exigen las leyes de la Iglesia, y no otros, como puede verse en las notas del Sr. Gregorio Lopez.

54. Para negar yo, como niego, que el Sr. Peña y Peña hubiese podido fundar su dictámen en las leyes de partida, he citado las que hablan del asunto; y su señoría y todo el mundo sabe que segun doctrina del P. Murillo, libro 1º, núm. 21, ningun argumento legal puede sacarse de las introducciones ni de los rubros de las leyes sino en lo que con éstas estén conformes las introducciones ó rubros ó como podrá decirse, atendiendo á los últimos usos, los considerandos con que comienza un proyecto nada valen, sino en lo que estén conformes con los artículos en que acaba.

55. La segunda parte del dictámen del Sr. Peña y Peña comprende el análisis que hace de los artículos de la ley copiados en el núm. 39; y lo primero que segun mi entender debia haber fijado su señoría, era las personas á quien se dirigia esta ley; es decir, si hablaba con las autoridades eclesiásticas que por derecho tienen facultad de enagenar en la forma y casos que previenen las leyes de la Iglesia, ó de personas que efectuasen tales enagenaciones sin facultad alguna, porque es bien cierto que no podian comprenderse todas bajo una misma regla.

56. Lo primero que sobre esto dice el Sr. Peña y Peña, es que la ley de que hablamos venia en auxilio de las leyes de la Iglesia; en el qual caso parece no haberse dirigido á los prelados sino á otras personas particulares que sin facultad alguna se atreviesen á verificar tales enagenaciones, y á esto viene lo que su señoría dice de la trunicion ó defensa que la potestad secular debe prestar ó la eclesiástica.

57. Despues ya varió de concepto el Sr. Peña y Peña, expresando que los prelados de la Iglesia debian sujetarse á estas leyes temporales, porque se trata de bienes que aunque pertenezcan á la Iglesia, son temporales: sobre lo que no solamente opondré á su señoría lo que he dicho desde el número 4 de este opúsculo hasta el 29 del mismo, ni solo opondré el tenor espreso de las leyes de Partida, sino la real resolucion de 18 de Noviembre de 1779, copiada en la ley 23 título 1, libro 1º de la Novísima Recopilacion, que dice así: “Declaro que la enagenacion de los bienes que se hega constar que están espiritualizados por cláu-

“sula espresar, corresponde á los prelados eclesiásticos con inhibicion de los tribunales y juzgados reales, así como de las lucas de obras pías que se hallen fundadas con caudales propios de iglesias, ó con el producto de rentas episcopales, &c.”

58. Despues manifestaré yo mi juicio sobre la ley de 31 de Agosto de 1843, y en el ínterin reproduzco lo que dije en el número 31 al 36 de este opúsculo.

59. Calificando el Sr. Peña y Peña el artículo 1º de la ley, dice que su contenido es el mismo que el de la constitucion del Sr. Paulo II, que se halla entre las extravagantes comunes de *rebus Ecclesie non alienandis*; y por enante que su señoría mismo dice que esta constitucion no está recibida entre nosotros, diré yo que si el artículo 1º de la ley viene en auxilio de las leyes canónicas, puede decirse que está conforme con el cánón 15 del octavo concilio general, celebrado en Constantinopla en 859, referido por Graciano en el cánón 13 caus. 12 cuest. 2ª.

60. A este cánón pudo atender el sabio autor de las Partidas, y no á la extravagante *Ambitiosae*, y ni aun en el cap. 2º de *rebus Ecclesie non alienandis in 6º* que cita su señoría, como espeditos que la extravagante mas de doscientos años, y el otro capítulo de nueve á diez años despues de concluido el Código de las siete Partidas. (10)

61. Lo que el Sr. Peña y Peña dice sobre los artículos 2º y 3º de la ley, confirma lo que dije en el número 56, como es claro á cualquiera que lo lea.

62. Calificando su señoría el 4º artículo, dice que está conforme con el capítulo 6º, título 1º, libro 3º de las Decretales, y con lo que á consecuencia de este texto canónico enseña el P. Murillo; ya he dicho que el Sr. Peña y Peña procedió sin fijar sus ideas, y lo que sobre este artículo 5º dice su señoría, lo confirma hasta la evidencia. Sea en buena hora que cualquiera pueda denunciar una mala barata que se haga en los bienes de la Iglesia; debia su señoría haber dicho ante quién debia ponerse la denuncia, y por su amor á la verdad y por el respeto á las leyes de la Iglesia debia haber manifestado al supremo gobierno que con tan buena fé le consultó lo que sobre el particular establece la ley de Partida copiada en el número 15.

63. Sobre el artículo 6º dice el Sr. Peña y Peña: primero, que los romanos pontífices Gregorio X y Paulo II prohibieron la enagenacion de alhajas y bienes preciosos de las iglesias sin licencia del romano pontífice; segundo: que estando tan distante de Roma, nada tiene de extraño que por modo de traba, y en lugar de licencia de Su Santidad, se exija y baste la del juez político; y tercero, que de este modo tanto el sabio y piadoso autor de las Partidas como el supremo decreto mexicano se propusieron llenar los justos y vehementes deseos del Padre universal de los fieles á beneficio del culto.

(10) La extravagante *Ambitiosae* se dió el año de 1468: el cap. II de *rebus Ecclesie non alienandis in 6º* se dió el año de 1274; y el Código de las Partidas se concluyó en 1263, ó cuando mas largo en 1265. segun el Ensayo histórico crítico de Martínez Marina, número 203.



64. Cuál fuese la mente del sabio y piadoso legislador de las Partidas, lo dicen sus leyes, en especial la copiada en el número 15 y lo dice también muy repetidamente en sus notas el Sr. Gregorio Lopez; y con respecto á que la licencia de la Santa Sede pueda suplirse con la licencia de la potestad civil, no podrá decirlo sino el que ni aun ligeramente considere las cosas.

65. La licencia para la enagenación de bienes eclesiásticos, no es otra cosa, como dije en el número 26, que una expresión de la voluntad de la Iglesia; y está en potestad de alguno, sea el que fuere, entrometerse á dar consentimiento á nombre de la Iglesia, sin que al efecto esté autorizado por ella? La Iglesia ha dicho que para la enagenación de tales cosas basta la licencia del rector de la Iglesia; que para la enagenación de otras sea el obispo quien dé la licencia; que para la de otras, se requiera la del obispo con su clero; y que para la de otras se recurra al romano pontífice; ó lo que es lo mismo, que la voluntad del dueño se manifieste á nombre suyo por este ó por el otro, según los casos que ocurran y que la misma Iglesia tiene determinadas.

66. Pues si no hay cánón alguno que autorice no ya á un juez inferior, pero ni á las supremas potestades para que en estos asuntos representen á la Iglesia, y á nombre suyo den su consentimiento y voluntad, ¿en qué jurisprudencia pudo hallar el Sr. Peña y Peña tal doctrina?

67. Si la mano fuerte de la que habla el Sr. Peña y Peña con motivo de haber citado la cédula 20 de Mayo de 1790 (11) oprimiere á la Iglesia, abusará de su poder: pero no hay en lo humano poder alguno que pueda revestirse del poder y autoridad de la Iglesia, ó pueda hacer que sin que haya voluntad de la Iglesia, pueda con verdad decirse que la Iglesia consiente.

68. No quiero declararme sobre esto, cualquiera dirá sobre el artículo 7º que bien faltaría de juicio el obispo que reconociera en la licencia de cualquiera autoridad secular, sea la que fuere la licencia de la Iglesia.

69. A lo que parece, el Sr. Peña y Peña no vió este asunto con mucho detenimiento.

(11) El motivo con que se dió esta cédula, que se halla en el tomo tercero de las Pendectas hispano-mexicanas, pag. 443, bajo el número 4909, fué el siguiente, según de ella aparece. El provisor de México siguió autos en 1788 contra un ladrón sacrilego, lo condenó á presidio, conforme á la cédula de 14 de Octubre de 1770, é imploró el auxilio del brazo secular para la ejecución de su sentencia: la real sala del crimen le impartió el auxilio; pero al mismo tiempo consultó al rey sobre la inteligencia de esta cédula, pidiéndole se sirviese declarar que la imposición de penas corporales estaba reservada á los magistrados públicos, exponiéndole que “la potestad temporal como protectora de los cánones, debía á la Iglesia el socorro de su mano fuerte para la ejecución de las sentencias penitenciales y correctorias que imponía á los fieles,” con los demás alegatos que están más por justos y se extractan en la dicha cédula, cuya resolución fué: que ni la sala debió haber impartido el auxilio que se le pidió, ni el provisor haber impuesto la pena de presidio.

imiento; y para decir esto, me fundo en dos citas que su señoría hace, y es una el capítulo 2º de rebas *Ecclesie non alienandis in 6º*; y la otra la del cap. 11, sess. 22 de reformatione del Concilio de Trento, con las que trata de probar [pág. 28 y 25] que sin licencia del romano pontífice estaba prohibida la enagenación de vasos sagrados, alhajas y cosas preciosas de las iglesias; y he puesto yo estas en el orden invertido del que las pone su señoría, por seguir el orden cronológico con que se dieron.

70. El cap. 2º de rebas *Ecclesie non alien. in 6º*, traducido gramaticalmente y á la letra es como sigue: “Por el presente edicto, que lo hemos pensado y considerado bien, prohibimos á todos y á cada uno de los preladados, que sin consentimiento de sus cabildos y sin licencia especial de la silla apostólica, sometan, sujeten ó avasallen á seglares, las iglesias que les estén encomendadas, los bienes raíces de ellas ó sus derechos, no cuando concedan sus bienes ó derechos en enfiteusis ó los enagenen de otro modo en la forma y casos permitidos por derecho, sino cuando establezcan, reconozcan ó confiesen que tienen las iglesias sus bienes y derechos, de seglares como superiores, ó como se acostumbra en algunas partes decir, que las han recibido de ellos como de abogados, ó cuando los establezcan por patronos ó abogados de las iglesias ó sus bienes, ya sea perpetuamente ó para tiempo no pequeño.”

71. Esta es á la letra la parte prohibitiva del capítulo: en lo restante de él, que comprende la pena, se declaran nulos los actos en que se hagan tales enagenaciones ó sumisiones: se impone la pena de suspensión *ipso facto* de oficio y administración al prelado que conviniere en ellas; la de suspensión por tres años de beneficio á los clérigos que sabiendo las tales sumisiones, no las denuncien al superior, y la de excomunión á los seglares, sean de la clase y condición que fueren, que á ellas los hubieren cumplido.

72. No se halla, pues, en todo el contexto de este capítulo una sola palabra que suene alhajas, vasos sagrados ó cosas preciosas, ni que conceda ó prohíba que se enagenen; aun tratándose en el mismo capítulo de derechos y de bienes raíces de las iglesias, no se niega que puedan enagenarse en la forma y casos permitidos por derecho, y lo único á que se reduce la prohibición de este texto es á que sin consentimiento de los cabildos y sin licencia especial de la silla apostólica, los preladados eclesiásticos sujeten de modo alguno sus iglesias, los bienes de ellas y sus derechos á la jurisdicción, mando, dominio, abogacía, patrocinio, defensa, etc., de personas seglares, sean del estado y condición que fueren.

73. Lo que he dicho del cap. 2º de reb. *Eccles. non alien. in 6º*, lo digo también del cap. XI, sess. 22 de reformatione del Concilio de Trento, en el que tampoco se halla una sola palabra que suene cosas preciosas, vasos sagrados ó alhajas de las iglesias, ni enagenación ó no enagenación de estos ó de otros bienes, sino única y exclusivamente la prohibición de que ninguna persona, sea eclesiástica ó seglar, de cualquiera condición ó estado que sea, se apropie, usurpe y convierta en propios usos las jurisdicciones, bienes, censos, derechos aun feudales y enfiteáticos, frutos ó emolumentos, ó cualesquiera ovenciones de iglesias, beneficio



seculares ó regulares, etc., ó que impidan de cualquiera manera y bajo cualquier pretexto, que las tales jurisdicciones, bienes, cosas, etc. se perciban por aquellos á quienes de derecho pertenecen, todo bajo las penas que en el mismo capítulo se dicen.

74. Así es, que el que considere imparcialmente estos dos lugares canónicos, deducirá de ellos: primero, que la potestad secular no puede apropiarse las jurisdicciones, derechos, bienes, etc. de la Iglesia, ni impedir de modo alguno el uso, percepción, etc. á aquellos á quienes por derecho pertenezca, pues á esto y no á otra cosa se dirige la prohibición del Santo Concilio de Trento en el cap. XI sess. 22 de reformatione; y segundo, que tampoco los preladados podrán sujetar sus iglesias ni los derechos y bienes de ellas á las disposiciones, reglamentos, etc. que dé la potestad secular, por prohibírselos el Concilio general de Lyon, celebrado bajo el pontificado del Sr. Gregorio X, que es el único asunto de que se trata en el cap. 2º de rebus Ecclesia non alienandis in 6º.

75. La tercera parte del dictamen del Sr. Peña y Peña comprende varios puntos de doctrina sobre la tuición y defensa que á la potestad secular incumbe dar á la Iglesia, sobre la armonía que debe haber entre ambas potestades, sobre la forma pública de los contratos y negocios temporales, sobre el interes que todos deben tener por la majestad del culto y sobre otro punto que abajo dire.

76. La tuición, armonía y forma pública de los contratos, ¿podrán decir que la voluntad de la Iglesia para la enagenacion de sus bienes, pueda prestarse con verdad por personas que la Iglesia no haya autorizado al efecto? En verdad que no; y tales puntos por su generalidad no pueden decidir la cuestion presente, y son igualmente aplicables, como por adorno, á cualquiera otra que se ofrezca, aun cuando sea no solo diversa, sino tambien contraria.

77. El interes general de todos por la majestad del culto divino, probará á lo sumo cuando se haga algo en su contra, que cualquiera podrá intentar el remedio que dice la ley de Partida copiada en el número 51º. Este medio es legal, suficiente y aprobado por la Iglesia, y por otra parte se haria un verdadero agravio á la potestad eclesiástica, suponiéndola en objetos propios de su inspeccion menos interesada y menos cuidadosa que la secular.

78. El otro punto que me propuse tratar por separado es el siguiente. Para probar al Sr. Peña y Peña que los preladados de la Iglesia deben sujetarse á las leyes temporales que se den á la Iglesia sobre sus propios bienes, dice: que la Iglesia ha adquirido estos bienes por las leyes temporales, ó con su autoridad y que por ellas los sostiene y los conserva.

79. Esta proposicion, en los términos geográficos en que está es falsa, y en confirmacion de ella, nada puede alegarse fundadamente. Si la Iglesia no puede adquirir, retener ni conservar bienes temporales, sino por las leyes públicas, ¿qué de la Iglesia en los primeros trescientos años de su fundacion, en los que las leyes temporales lejos de concederle beneficio alguno, la desoñaron y decretaron su ruina? ¿Qué fué de los derechos de justicia que su divino Fundador le dió para exigir los bienes que le fuesen necesarios? ¿Contó Jesucristo para el est-

tablecimiento y duracion de su Iglesia con lo que en bien de ella hicieron ó no hicieron las potestades del siglo! Lo que dije al principio de este epícuo de muestra hasta la evidencia lo fundado de cuanto sobre este punto dice el Sr. Peña y Peña:

80. Su señoría copia en confirmacion de lo que dice, un trozo de San Agustín, que no sé si lo sacó de las obras del mismo santo, ó del cánón 1º distincion 8ª en donde se refiere. No disputa el santo con la Iglesia sino con los donatistas que se hallaban quejosos de que se les hubiesen quitado los fondos y posesiones que tenian, á virtud de una ley pública que prohibia á los herejes poseyesen cosa alguna á nombre de la Iglesia *Villas nostras tulerunt, decian los donistas, fundus nostros tulerunt: nos han quitado nuestras tierras, nos han quitado nuestros fundos.*

81. A Donato, pues, preguntaba San Agustín: ¿con qué derecho defendes las tierras? ¿con derecho divino ó con derecho humano? El derecho divino lo tenemos en las Escrituras, lo tenemos en el Evangelio: el derecho humano lo tenemos en las leyes públicas; y es cierto que ni uno ni otro favorecia á los donatistas.

82. Ya antes dije en el número 21 lo que el derecho humano trajo á la Iglesia, que es lo mismo que trae á cualquiera propietario; pero seria la última confusion de ideas negar á la Iglesia lo que le concede el derecho divino, aplicándole lo que San Agustín openia á los donatistas. Véase el tratado 6º in Ioannem, y se conocerá la mente y sentancia espresa del santo; en el número 25 del dicho tratado prueba que los herejes donatistas no podian favorecerse por el derecho humano; y en el número 26 siguiente que tampoco podian valerse del derecho divino. Yo, decia Donato, me defiende con el derecho divino, y de él trato. *Sed de jure divino ego aio: pues abramos el Evangelio, con testaba San Agustín, y veamos cómo posees por derecho divino etc. Ergo Evangelium recitemus: videamus quomodo jure divino possideat etc.*

83. Así es que el santo reconoce muy bien los dos derechos con que la Iglesia posee bienes temporales: el uno divino que tuvo desde su principio y tendrá hasta el fin de los siglos, y el otro humano que podrá favorecerla ó no favorecerla, pero que será incapaz de quitar un ápice á la justicia interna y derechos que la dió Jesucristo, y que ni podrá tampoco darle mas fuerza intrínseca por el reconocimiento que de él haga en las leyes públicas.

84. No sé qué nombre dar á dos ocurrencias que el Sr. Peña y Peña agrega en confirmacion de que la autoridad secular en nada perjudica á la eclesiástica con la ley de 31 de Agosto, y de que ésta no puede decir que aquella atente contra sus derechos.

85. La una ocurrencia es, de que si la potestad secular no se creyó degradada con respecto al establecimiento de las hermanas de la Caridad, á las que no se concedió licencia por el gobierno para su admision en la República, sino *prævia licencia de la autoridad eclesiástica metropolitana*, tampoco la Iglesia debe creerse atacada en sus derechos por la dicha ley.

86. Las hermanas de la caridad forman una corporacion eclesiástica, y ni ellas hubieran consentido en venir sin *prævia licencia de la Iglesia*; y así en esto, y su-



puesto que el gobierno quiso que viniesen las dichas hermanas, hizo lo que no pudo omitir aun cuando quisiera; y mas se inferirá de aquí que contra la voluntad de la Iglesia puede el gobierno autorizar á quien le parezca para que á nombre de ella dé licencia para que se enagenen sus bienes?

87. La otra ocurrencia es peor que esta. La forma de los contratos públicos depende de la autoridad civil y ésta podrá, dice el Sr. Pena y Peña, mandar á los Escribanos que no autorizen las ventas ó enagenaciones que haga la Iglesia, á no ser que se haya cumplido con la dicha ley. La respuesta á tal coacción seria: primero, ocurrir á lo que hizo la Iglesia en mas de trescientos años en que no hubo ley pública que la favoreciese; y segundo, que la libertad, soberanía, independencia y derechos de la Iglesia, no tienen precio. Bajeza seria intentar coartar á la Iglesia de este modo á que consienta en lo que no debe; mas el resultado seguramente seria glorioso para la Iglesia, que aprendió en Jesucristo á vencer con la paciencia y sufrimiento, y á no envilecerse por ningun interes temporal.

88. Me resta todavía hablar de dos argumentos que el Sr. Peña y Peña se propone contra su dictámen, y que él mismo los califica y contesta. También yo diré algo sobre ellos.

89. El primero es sacado de las inmunidades de la Iglesia: dice el Sr. Peña y Peña que este argumento es impertinente. 6 que no viene al caso; yo digo lo mismo, y la razon que tengo es, que las inmunidades de la Iglesia son cosa distinta de su soberanía, independencia, y derechos naturales, y que por lo mismo no pueden cuestionarse éstos porque lo sean las inmunidades.

90. Un comerciante no puede alegar en favor de su almacén inmunidad alguna, como tampoco puede hacerlo un hacendado con respecto á sus fincas; pero uno y otro y todo propietario tiene un derecho para que no se le turbe en el uso de su propiedad; y esto mismo digo con respecto á la Iglesia, cuyos derechos á los bienes temporales no le vienen por voluntad del hombre, sino única y exclusivamente por voluntad del que la fundó, sin contar con otro poder que con el suyo, reconociera ó no la reconociera el poder humano.

91. El Sr. Peña y Peña llama errónea la opinion de los que dicen que la inmunidad de la Iglesia tenga origen del derecho divino: no me empeño en semejante asunto por lo mismo de que es impertinente; pero á la facilidad con que hace semejante calificación opondré yo la doctrina del mismo P. Murillo que cita el Sr. Peña y Peña, libro 3º tit. 49 núm. 435, en donde dice que aunque la inmunidad eclesiástica provenga inmediatamente del derecho humano, debe decirse que en cuanto á su origen es de derecho divino: *tenendum esse de jure divino quoad originem*; ó como dice la ley 50 tit. 6º partida 1ª. *Es un gran derecho que los clérigos tengan mas franquezas que otros homes, tambien en las personas como en sus cosas.* Segun esta ley, obligacion es de los príncipes conceder estas franquezas á la Iglesia; y siendo esto así, no habia mas que ponderar mucho este punto, en el que si bien la Iglesia no puede violentar á ningun príncipe á que le guarde sus inmunidades, no debe reputarse como un mero favor y gracia lo que se hace en desempeño de un deber, y no de un deber cualquiera, sino del que resulta de

gran derecho que la Iglesia tiene, que, segun el P. Molina, es muy conforme con el derecho divino y natural, y lo pide la recta razon. [12]

92. Dice el Van-Espen (13) que si los príncipes ven que los bienes de la Iglesia se emplean en la manutencion honesta y moderada de los ministros, en el socorro de pobres, y en el sosten del culto, lejos de quitarle algo le darán mas, pero si vieren que el tesoro de la Iglesia se invierte en usos profanos, no creen ellos que cometen un gran crimen si se lo apropiaren, haciendo efectivo el adagio que dice: lo que no aprovecha Cristo, róbalo el fisco. *Quod non capit Christus, rapit Fiscus.* (14).

93. No dice el Van-Espen que no cometerán los príncipes un gran crimen si por abuso que los prelados hagan de los bienes de la Iglesia, ellos se los apropiaren, sino que ellos no crearán que lo cometen: y he tocado esta especie por la semejanza que tiene con el argumento otro que se propone el Sr. Peña y Peña sacado de esta frase vulgar: "lo que ha de cogerse un judío, justo es que se lo coja antes un cristiano." Con el cual dicho se intentaba cohonestar, segun su señoría, la venta de alhajas de las iglesias antes que el gobierno se echase sobre ellas.

94. Su señoría calificó de vanos ó infundados semejantes temores; pero las leyes de 11 de Enero y 4 de Febrero de este año, demuestran hasta la evidencia que jamas los hubo mas bien fundados.

95. Lo otro que hay que notar sobre esto es, que si el prelado eclesiástico ó el "cristiano" que dice la conseja que refiere el Sr. Peña y Peña, hicieron mala barata de los bienes de la Iglesia, hará mal, porque no es dueño de ellos, sino administrador; y si el gobierno se los cogiere también hará mal, porque no es ni administrador ni dueño.

96. Bien pudo el Sr. Peña y Peña haber calificado también este argumento de impertinente, como el que se propuso sacado de la inmunidad: ambos lo son, y este mas que el otro. Cuando se habla del valor de una ley, debe por delante considerarse si en el que la dá hay facultad para dárla, y la cuestion presente es esta y no otra: ¿Puede la autoridad secular determinar por sí sola que la voluntad de la Iglesia para la enagenacion de sus bienes pueda manifestarla otro que el que la misma Iglesia haya determinado? No ciertamente. ¿Pueden los prelados someter las Iglesias que les están encomendadas, sus derechos y bienes á otras

(12) Molina, *de justitia et jure* conclusion 4ª y 5ª, de la misma disputa del tratado 2º que cita el Sr. Peña y Peña, en donde enseña este sábio Jesuita despues de haber dicho al principio de la disputa ser un hecho que los príncipes concedieron la inmunidad personal, que la tal exención ó inmunidad una vez concedida y donada á la Iglesia, no pueden, sin consentimiento de ésta revocarla. Fué por lo mismo en vista de esto, mas que impertinente promover el tal punto.

(13) *Juris ecclesiastici universi* par. 2ª trat. 2º secc. 4ª tit. 4º cap. 2º núm. 52.

(14) Este adagio es tan antiguo, que se haya en el cánón 69 cuestion 7ª, atribuido falsamente á San Agustin, y cuyo autor, segun el Berardi debió haber existido en el siglo octavo ó noveno, en que eran frecuentes semejantes apropiaciones